



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier sujeción concerniente al servicio nacional, que diñame de las mismas; por de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ELECCIONES.**

Circular.—Núm. 111.

Conforme á lo manifestado en la circular de este Gobierno, fecha 22 del actual inserta en el Boletín del 24, se reproduce á continuación la division en Secciones de los distritos en que está dividida la provincia para la eleccion de Diputados á Cortes, y que es la misma que se aprobó por el Gobierno de S. M. y salió á luz en la Gaceta de 26 de Diciembre de 1877, y Boletín del día 28 del mismo mes y año. Leon 29 de Marzo de 1879.

El Gobernador,  
Antonio de Medina.

*Distrito de Leon.*

| Secciones.                  | Cabezas de Seccion.    | Pueblos de que se componen. |
|-----------------------------|------------------------|-----------------------------|
| Una. Armunia.               | Armunia.               | Armunia.                    |
| Una. Chozas de Abajo.       | Chozas de Abajo.       | Chozas de Abajo.            |
| Una. Cuadros.               | Cuadros.               | Cuadros.                    |
| Una. Garrafe.               | Garrafe.               | Garrafe.                    |
|                             | Gradefes.              | Gradefes.                   |
|                             | El Fuentes.            | El Fuentes.                 |
|                             | Carbajal.              | Carbajal.                   |
|                             | Garfia.                | Garfia.                     |
| Una. Gradefes.              | Nava.                  | Nava.                       |
|                             | Valdeniño.             | Valdeniño.                  |
|                             | Valdealcon.            | Valdealcon.                 |
|                             | Valporquero.           | Valporquero.                |
|                             | Villeciñigo.           | Villeciñigo.                |
|                             | Villanovar.            | Villanovar.                 |
|                             | Santibañez.            | Santibañez.                 |
|                             | Corrizal.              | Corrizal.                   |
|                             | Covassola.             | Covassola.                  |
|                             | Mellunzoa.             | Mellunzoa.                  |
|                             | Rueda.                 | Rueda.                      |
| Una. Santibañez.            | San Bartolomé.         | San Bartolomé.              |
|                             | Val de San Miguel.     | Val de San Miguel.          |
|                             | Val de San Pedro.      | Val de San Pedro.           |
|                             | Valdivieso.            | Valdivieso.                 |
|                             | Villarratel.           | Villarratel.                |
| Una. Leon.                  | Leon.                  | Leon.                       |
| Una. Mansilla de las Mulas. | Mansilla de las Mulas. | Mansilla de las Mulas.      |

|                            |                       |
|----------------------------|-----------------------|
| Una. Onzonilla.            | Onzonilla.            |
| Una. S. Andrés de Rabanedo | S. Andrés de Rabanedo |
| Una. Santovenia.           | Santovenia.           |
| Una. Sariegoa.             | Sariegoa.             |
| Una. Valdefresno.          | Valdefresno.          |
| Una. Valverde del Camino.  | Valverde del Camino.  |
| Una. Vega de Infanzones.   | Vega de Infanzones.   |
| Una. Vegas de Coudedo.     | Vegas del Coudedo.    |
| Una. Villalagos.           | Villalagos.           |
| Una. Villaquilambre.       | Villaquilambre.       |
| Una. Villatarriel.         | Villatarriel.         |
| Una. Villasabariego.       | Villasabariego.       |
|                            | Mansilla Mayor.       |

*Distrito de Astorga.*

|                              |                         |
|------------------------------|-------------------------|
| Una. Astorga.                | Astorga.                |
| Una. Benavides.              | Benavides.              |
| Una. Carrizo.                | Carrizo.                |
| Una. Pradorrey.              | Pradorrey.              |
|                              | Castiello de Polvazares |
| Una. Lucillo.                | Lucillo.                |
| Una. Llamas de la Rivera.    | Llamas de la Rivera.    |
| Una. Otero de Escarpizo.     | Otero de Escarpizo.     |
|                              | Magar.                  |
| Una. Priaranza de Valdunerna | Priaranza de Valdunerna |
| Una. Quintana del Castillo.  | Quintana del Castillo.  |
| Una. Rabanal del Camino.     | Rabanal del Camino.     |
| Una. San Justo de la Vega.   | San Justo de la Vega.   |
| Una. Sta. Colomba Somoza.    | Sa. Colomba Somoza.     |
| Una. Santiago Millas.        | Santiago Millas.        |
| Una. Turcia.                 | Turcia.                 |

|                          |                     |
|--------------------------|---------------------|
|                          | Truchas.            |
|                          | Cunas.              |
|                          | Pozos.              |
|                          | Quintanilla.        |
|                          | Mozaneda.           |
| Una. Truchas.            | Villar del Monte.   |
|                          | Corporales.         |
|                          | Baño.               |
|                          | Irueta.             |
|                          | La Cuesta.          |
|                          | Truchillas.         |
|                          | Valdavidia.         |
|                          | Villacina.          |
| Una. Valderrey.          | Valderrey.          |
| Una. Val de San Lorenzo. | Val de San Lorenzo. |
| Una. Villagaton.         | Villagaton.         |
| Una. Villamejil.         | Villamejil.         |

*Distrito de La Bañeza.*

|                             |                          |
|-----------------------------|--------------------------|
| Una. Alija de los Melones.  | Alija de los Melones     |
|                             | Barcianos del Páramo.    |
| Una. Bercianos del Páramo.  | Santa Maria Páramo.      |
|                             | San Pedro Bercianos.     |
| Una. Bustillo del Páramo.   | Bustillo del Páramo.     |
|                             | Palacios de Valdunerna.  |
| Una. Palacios de Valdunerna | Castiello de Valdunerna. |
| Una. Castrocalbon.          | Castrocalbon.            |
| Una. Castrocontrigo.        | Castrocontrigo.          |
|                             | Cebrones del Rio.        |
| Una. Cebrones del Rio.      | Roparuelos del Páramo    |
|                             | San Adrian del Valle.    |

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| Una. Destriana.             | Destriana.                               |
| Una. La Bañeza.             | La Bañeza.                               |
|                             | Pobladura Pelayo G.º                     |
| Una. Zotes del Páramo.      | Zotes del Páramo.                        |
| Una. Quintana del Marco.    | Quintana del Marco.                      |
| Una. Quintana y Congosto.   | Quintana y Congosto.                     |
|                             | S. Esteban de Nogales                    |
| Una. Regueras de Arriba.    | Regueras de Arriba                       |
|                             | Valde-fuentes Páramo.                    |
| Una. Riego de la Vega.      | Riego de la Vega.                        |
| Una. S. Cristóbal Polantera | S. Cristóbal Polantera                   |
| Una. Santa Elena de Jamúz   | Santa Elena de Jamúz                     |
| Una. Santa María de la Isla | Santa Maria de la Isla                   |
| Una. Soto de la Vega.       | Soto de la Vega.                         |
| Una. Villamontán.           | Villamontán.                             |
| Una. Villazala.             | Villazala.                               |
|                             | Hospital de Orvigo.                      |
| Una. Hospital de Orvigo.    | Veguellina del Ayuntamiento de Villarejo |
| Una. Santa Marina del Rey   | Santa Marina del Rey                     |
| Una. Villarejo.             | Villarejo, sin el pueblo de Veguellina.  |
| Una. Villares de Orvigo.    | Villares de Orvigo.                      |

*Distrito de la Vecilla.*

|                           |                      |
|---------------------------|----------------------|
|                           | Cármenes.            |
|                           | Matalana Vegacervera |
| Una. Cármenes.            | Vegacervera.         |
|                           | Boñar.               |
|                           | La Vega.             |
|                           | Ovillo.              |
|                           | Barrio.              |
|                           | Adrados.             |
|                           | Cerecedo.            |
|                           | Valdecastillo.       |
| Una. Boñar.               | Las Rodas.           |
|                           | Fetechas.            |
|                           | Grandioso.           |
|                           | La Llama.            |
|                           | Veneros.             |
|                           | Collu.               |
|                           | Vozmediano.          |
|                           | Voznuevo.            |
| Una. La Ercina.           | La Ercina            |
| Una. La Pola de Gordon.   | La Pola de Gordon    |
| Una. La Robla.            | La Robla.            |
| Una. Valdepiñago.         | La Vecilla.          |
|                           | Valdepiñago.         |
| Una. Rodiezmo.            | Rodiezmo.            |
| Una. Sta. Colomba Curueño | Sta. Colomba Curueño |
|                           | Valdelagueros.       |
| Una. Valdelagueros.       | Valdeteja.           |
|                           | Buron.               |
|                           | Acebedo.             |
| Una. Buron.               | Oseja Sajambre.      |
|                           | Maraña.              |
|                           | Prioro.              |
| Una. Riaño.               | Riaño.               |
| Una. Vegamian.            | Vegamian.            |
|                           | Reyero.              |
| Una. Villsayandre.        | Salamon.             |
|                           | Villsayandro.        |

Una. Boca de Huérgano. { Boca de Huérgano.  
Una. Lillo. { Posada de Valdeon.  
Una. Vegaquemada. { Lillo.  
Una. Vegaquemada. { Vegaquemada.

*Distrito de Murias de Paredes.*

Una. Cabrillanes. { Cabrillanes.  
Una. Campo de la Lomba. { Campo de la Lomba.  
Una. La Majúa. { Valdecamario.  
Una. Láncara. { La Majúa.  
Una. Las Omañas. { Láncara.  
Una. Murias de Paredes. { Los Barrios de Luusa.  
Una. Palacio del Sil. { Las Omañas.  
Una. Riello. { Murias de Paredes.  
Una. Santa María de Ordás. { Palacio del Sil.  
Una. Soto y Amio. { Riello.  
Una. Vegarrienza. { Santa María de Ordás.  
Una. Villablino. { Soto y Amio.  
Una. Páramo del Sil. { Vegarrienza.  
Una. Igüeña. { Villablino.  
Una. Torneo. { Páramo del Sil.  
Una. Carrocera. { Igüeña.  
Una. Cimanes del Tejar. { Torneo.  
Una. Riosoco de Tapia. { Carrocera.  
Una. Cimanes del Tejar. { Cimanes del Tejar.  
Una. Riosoco de Tapia. { Riosoco de Tapia.

*Distrito de Ponferrada*

Una. Alvares. { Alvares.  
Una. Bembibre. { Bembibre.  
Una. Lago de Carucedo. { Borenes.  
Una. Cabillos. { Lago de Carucedo.  
Una. Castrillo de Cabrera. { Cabañas Raras.  
Una. Castropodame. { Fresneda.  
Una. Congosto. { Castrillo de Cabrera.  
Una. Encinedo. { Castropodame.  
Una. Folgoso de la Rivera. { Congosto.  
Una. Los Barrios de Salas. { Encinedo.  
Una. Molinaseca. { Folgoso de la Rivera.  
Una. Noceda. { Los Barrios de Salas.  
Una. Dehesas. { Molinaseca.  
Una. Colunbriancos. { Noceda.  
Una. San Andrés Montejos. { Dehesas.  
Una. Puentes Nuevas. { Colunbriancos.  
Una. Ponferrada. { Ponferrada.  
Una. Campo. { Ponferrada.  
Una. Ozmeix. { Ponferrada.  
Una. Rimón. { Ponferrada.  
Una. San Lorenzo. { Ponferrada.  
Una. Sto. Tomáso las Ollas. { Ponferrada.  
Una. Toral de Merayo. { Ponferrada.

Una. Priedanza del Bierzo. { Priedanza del Bierzo.  
Una. Puente de Dom. Florez. { Puente de Dom. Florez.  
Una. S. Esteban de Valdueza. { S. Esteban de Valdueza.  
Una. Sigüeya. { Sigüeya.

*Distrito de Sahagun.*

Una. Almanza. { Almanza.  
Una. La Vega de Almanza. { Castromudarra.  
Una. Villamartin D. Sancho. { La Vega de Almanza.  
Una. Cebanico. { Cabañas.  
Una. Cea. { Villamartin D. Sancho.  
Una. Calzada. { Villaverde de Arcayos.  
Una. Cubillas de Rueda. { Cebanico.  
Una. El Burgo. { Cea.  
Una. Sahagun. { Calzada.  
Una. Villavelasco. { Cubillas de Rueda.  
Una. Villaselán. { El Burgo.  
Una. Cistierna. { Sahagun.  
Una. Valderrueda. { Villavelasco.  
Una. Renedo. { Villaselán.  
Una. Valdepolo. { Sahelices del Rio.  
Una. Villanizar. { Cistierna.  
Una. Villamol. { Valderrueda.  
Una. Galleguillos. { Renedo.  
Una. Gordaliza del Pino. { Prado.  
Una. Santa Cristina. { Valdepolo.  
Una. Grajal de Campos. { Villanizar.  
Una. Villan. las Manzanas. { Villamol.  
Una. Santas Martas. { Berzocinos del Camino.  
Una. Matadeon. { Galleguillos.  
Una. Joarilla. { Gordaliza del Pino.  
Una. Joara. { Villeza.  
Una. Joara. { Santa Cristina.  
Una. Joara. { Castrotierra.  
Una. Joara. { Villamoratal.  
Una. Joara. { Grajal de Campos.  
Una. Joara. { Escobar.  
Una. Joara. { Villan. las Manzanas.  
Una. Joara. { Corvillitos de los Oteros.  
Una. Joara. { Santas Martas.  
Una. Joara. { Matadeon.  
Una. Joara. { Joarilla.  
Una. Joara. { Izagre.  
Una. Joara. { Joara.

*Distrito de Valencia de D Juan.*

Una. Villaquejada. { Villaquejada.  
Una. Villamandos. { Ciannes de la Vega.  
Una. Toral de los Guzmanes. { Villamandos.  
Una. Villademor de la Vega. { Toral de los Guzmanes.  
Una. Villademor de la Vega. { Alcadefe.  
Una. Villademor de la Vega. { Villademor de la Vega.

Una. Valencia de D. Juan. { Valencia de D. Juan.  
Una. Matanza. { San Millan.  
Una. Matanza. { Castrotierra.  
Una. Matanza. { Matanza.  
Una. Matanza. { Villabráz.  
Una. Matanza. { Castifaldé.  
Una. Matanza. { Gordoncillo.  
Una. Matanza. { Fuentes de Carbajal.  
Una. Matanza. { Valdemoro.  
Una. Matanza. { Villamañán.  
Una. Matanza. { Villacó.  
Una. Matanza. { Ardon.  
Una. Matanza. { Valdevimbre.  
Una. Matanza. { Villalfer.  
Una. Matanza. { Campazas.  
Una. Matanza. { Villahornate.  
Una. Matanza. { Valderas.  
Una. Matanza. { Fresno de la Vega.  
Una. Matanza. { Pajares de los Oteros.  
Una. Matanza. { Gusendos de los Oteros.  
Una. Matanza. { Cabillos de los Oteros.  
Una. Matanza. { Valverde Escriba.  
Una. Matanza. { Cabreros del Rio.  
Una. Matanza. { Campo de Villardidol.  
Una. Matanza. { Audanzas.  
Una. Matanza. { Laguna de Negrillos.  
Una. Matanza. { Pozuelo del Páramo.  
Una. Matanza. { Laguna Daiga.  
Una. Matanza. { Urdiales del Páramo.

*Distrito de Villafranca del Bierzo.*

Una. Arganza. { Arganza.  
Una. Arganza. { Sancedo.  
Una. Arganza. { Paradaseca.  
Una. Arganza. { Balboa.  
Una. Arganza. { Trabadelo.  
Una. Arganza. { Vega de Valcarca.  
Una. Arganza. { Barjas.  
Una. Arganza. { Vega de Espinareda.  
Una. Arganza. { Berlanga.  
Una. Arganza. { Carracedelo.  
Una. Arganza. { Cacabelos.  
Una. Arganza. { Campoaraya.  
Una. Arganza. { Candin.  
Una. Arganza. { Valle de Finolleto.  
Una. Arganza. { Peranzanes.  
Una. Arganza. { Fabero.  
Una. Arganza. { Villafranca del Bierzo.  
Una. Arganza. { Oencia.  
Una. Arganza. { Portela.  
Una. Arganza. { Villadecanes.  
Una. Arganza. { Cortillon.

(Gaceta del 29 de Marzo.)  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**CIENCIA.**

Los momentos que preceden al acto solemne de unas elecciones generales son los más propios para que los pueblos ejerzan con la mayor amplitud todas sus libertades, pero no pueden servir de ocasion para que los Gobiernos olviden ninguno de sus deberes.

Y. S. sabe ya hasta que punto pone el Gobierno empeño en que las elecciones próximas se realicen sin género alguno de presión sobre la voluntad de los electores; todos, sin distinción alguna de opiniones, podrán ir con igual libertad y con idénticas garantías á las urnas á depositar su sufragio en favor del que crean más digno de representar á su país, siendo el elector, en ese concepto, verdaderamente inviolable por sus opiniones que profesa y por el voto que emite; pero no sería amplitud plausible, sino criminal omisión y debilidad indistinguible, la que permitiera, á la sombra de derechos tan sagrados, los ataques á las instituciones fundamentales del país, y singularmente á la forma de gobierno monárquico

constitucional y á la persona del Rey, amparados por la Constitución y las leyes.

No es el período electoral una suspensión de las garantías que aseguran las bases del Estado y de la sociedad española contra la licencia de las malas pasiones, cuyos efectos sienten nuestros pueblos en tan recientes como dolorosos escarmentamientos, y el Gobierno, por lo mismo que tiene tremenda su conciencia contra las acusaciones de concusión, tiene firme y decidida su voluntad para reprimir, ahora como siempre, dentro y fuera del período electoral, lo que la legislación del país no permita y autorice.

Así, pues, si bien V. S. consentirá, y protegerá, si necesario fuere, las reuniones de electores ó de vecinos de los pueblos, sin considerar para ello el pensamiento que les guía ni las opiniones de las personas á quienes deseen elegir ó apoyar, y autorizará, y prevendrá á otros funcionarios que autoricen los impresos, manifiestos ó publicaciones que se dirijan á esos mismos fines, no permitirá que con tal pretexto se haga manifestación ni excitación pública que ataque á lo que siempre es, con arreglo á las leyes, sagrado é inviolable. No ya sólo la ley de imprenta, sino el Código penal, contienen preceptos que las mis-

mas revoluciones triunfantes sólo olvidan en los primeros días de delirio, porque son la salvaguardia de todo orden establecido y de todo organismo político que no carezca de sentido de su propia conservación. Los artículos 182 y 186 del Código penal como delitos contra la forma de Gobierno las reclamaciones, lemas, discursos, repartición de impresos que provoquen el cambio del Gobierno monárquico constitucional por cualquier otro, y claro es que las reuniones que se convocaran ó anunciaran en términos que contuvieran ataques de esa índole no podrían considerarse como lícitas, y los artículos del 189 al 197 determinan la responsabilidad penal en los que incurran los que en esa forma las convocan, los que les dan lugar á que en ellas se cometa cualquier delito contra el orden público, y aun los que asistan á ellas si no se separan al ser intimada su disolución por la autoridad.

No puede eludirse tampoco el cumplimiento de la ley de imprenta y la represión de los delitos que en ella se castigan; y si en cuanto se relacione con actos del Gobierno, de los Ministros y de las autoridades cabe observar en ciertos límites una amplia tolerancia, pues al fin el voto popular sobre ellos va á pronunciarse, no hay

la misma razón para consentir sin inmediata represión alguna alguno directo ni indirecto contra las instituciones fundamentales, que no están sujetas á ese fallo.

Me dirijo á V. S., y como representante más directo suyo, encargándole el mayor celo y energía en el cumplimiento de estas instrucciones, y lo hago en nombre de todo el Gobierno, seguro de que cumplirá en todas las demás Autoridades de la provincia de su mando la más asidua y eficaz cooperación para el exacto cumplimiento de tan importantes funciones.

Da Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**OFICINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON**

**Negociado de Propiedades.**

El martes 15 del próximo Abril á las once de su mañana, se celebrará en los partidos de esta provincia ante los

respectivos Administradores subalternos de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Promotor fiscal del Juzgado y del Síndico del Ayuntamiento, remate público para la enajenación de los granos existentes en las paneras del Estado, no admitiéndose postura alguna que no cubra el precio medio que hayan obtenido en el último mercado inmediato y adjudicándose en la que resulte más beneficiosa á los intereses de la Hacienda, aprobada que sea por la Dirección general del ramo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en indicada subasta.

Leon 29 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

El martes 15 del próximo Abril á las cuatro de su tarde, se celebrará en el despacho del Sr. Jefe económico de esta provincia, y con asistencia del Sr. Oficial Letrado, Jefe del Negociado de Propiedades, Síndico del Ayuntamiento y Administrador subalterno del partido, remate público para la enajenación de los granos existentes en las paneras del Estado de esta capital, no admitiéndose postura alguna que no cubra el precio medio que hayan obtenido en el último mercado inmediato, y adjudicándose en la que resulte más beneficiosa á los intereses de la Hacienda, aprobada que sea por la Dirección general del ramo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la indicada subasta.

Leon 29 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

En la portería de esta Administración económica se facilitan facturas para cargar recibos del empréstito de 175 millones en esta provincia, al precio de 10 céntimos de peseta.

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes, Agentes y particulares.  
Leon 29 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Sección de Administración.—Negociado de Impuestos.  
**REQUERIDAS PERSONALES.**  
CIRCULAR.

La Dirección general de impuestos, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

« Llamo la atención de V. S. acerca del precepto del art. 23 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877, en virtud del cual debe V. S. pedir á los Alcaldes estados del número de individuos de ambos sexos y nacionalidades en su jurisdicción respectiva, y de sus circunstancias personales.

La manera de llenar este servicio fué prevenido por este Centro en circular de 4 de Mayo último inserta en la *Gaceta* del siguiente día, á la que acompañaron modelos para la formación de padrones por los Ayuntamientos para los estados que estos debían remitir según el art. 27 de la Instrucción á las Administraciones y para los resúmenes

que estas debían elevar á este Centro direutivo, conforme al art. 29.

Atampérese V. S. á estas Instrucciones encareciendo á los Alcaldes su estricto cumplimiento.

Al Ayuntamiento de esa capital debe V. S. dirigirse especialmente haciendo notar que aun cuando por Real orden de 8 de Octubre último fué encomendada la expedición de las cédulas á los Jefe económicos en las capitales de provincia, entre las atribuciones que se concedió tanto á estos como á los Jefes de Negociados de Impuestos, no se encuentran la de formación de padrones reservada á los Ayuntamientos, ora por tratarse de un servicio municipal, ora porque su desarrollo no es difícil ni dispendioso á estas corporaciones en tanto que á la Hacienda le sería lo uno y lo otro, ora también en contemplación á que algo debe contribuir al éxito de una buena recaudación quien tiene un interés tan marcado cuando puede recargar aquellos con un 15 por 100; y á fin de que en este punto la desidia ó atención del Ayuntamiento no dejen desatendido el impuesto, prevendrá V. S. al Alcalde de esa capital que si el 1.º de Mayo inmediato aun no se ha comenzado la formación de padrones, se entenderá que opta porque los forme la Hacienda á expensas del municipio y á descontar los gastos que se ocasionen de lo que importa el recargo que acuerde imponer sobre el precio de las cédulas, y sobre cuyo extremo, espero que V. S. esté entendedoro y atento con el fin de que la distribución á domicilio tenga una sólida base para su ordenada y completa realización.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín* oficial para que por todos los Sres. Alcaldes se remita á esta Administración antes del 31 de Mayo próximo, los citados estados redactados con arreglo al modelo publicado en el *Boletín*, número 11, correspondiente al 24 de Julio de 1878.

Leon 22 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

**Derechos Reales.**

En la *Gaceta* del día 6 del corriente se inserta la Real orden siguiente:

« Excmo. Sr.: II: darle cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general sobre reforma del párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento profesional para la administración y realización del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes de 14 de Enero de 1873;

Y considerando que, con arreglo al párrafo 2.º del art. 6.º del Reglamento citado, debe pagar en la actualidad el que compra el derecho de retroventa el 2 por 100 del valor de la finca:

Considerando que el antedicho Reglamento es posterior á la ley de presupuestos de 1872, y como tal Reglamento parece natural que no debiera haber hecho más que desarrollar y poner en práctica lo dispuesto por la ley, pero sin alterarla ni modificarla:

Considerando que la base segunda de la letra C. de la referida ley de presupuestos dice que « las adjudicaciones en pago, compras-ventas, reventas y cesiones de título oneroso saldrán el 3 por 100, » y en la base tercera se lee que « el impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo. »

Considerando, por tanto, que mientras el Reglamento exige el pago del 2 por 100 del valor total de la finca, la ley en sus citadas bases no exige más que el 3 por 100 del valor de los bienes y derechos sujetos al impuesto, siendo consecuencia natural que cuando dicho oneroso se adquiere un derecho no se debe satisfacer más que el 3 por 100 del valor del derecho adquirido, sin tener en cuenta para nada el de la finca gravada;

Y considerando, por último, que existiendo contradicción entre la ley y el Reglamento, y no debiendo este haber alterado aquella, es clara y evidente que para armonizar ambas disposiciones debe modificarse el párrafo antedicho del Reglamento, en el mismo sentido en que está redactada la ley;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien acordar la modificación del párrafo 2.º del artículo 6.º del Reglamento del impuesto de derechos reales de 14 de Enero de 1873, en los términos siguientes:

« La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho, debiendo completar el adquirente al usar de este el impuesto del 3 por 100 del valor total de la finca. »

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1878.—Ordoño.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín* para su cumplimiento y efectos consiguientes.  
Leon 11 de Febrero de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acurrarán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultación ó morosidad.

Los que denuncien al liquidador del partido ó á la Administración económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á

percibir las multas que determina el Reglamento.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín* oficial de la provincia á los indicados efectos.

Leon 15 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

La Dirección general de Rentas Estancadas en orden de 18 del actual me participa, que por los Representantes de la Sociedad del Timbre se ha ordenado la suspensión del servicio de visita, á sus delegados en las provincias, á causa de la convocatoria para elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores.

Lo que he dispuesto se publique en el presente *Boletín* para el debido conocimiento y en particular de los Ayuntamientos, Juzgados municipales y demás corporaciones sujetas á la visita.

Leon 26 de Marzo de 1879.—Federico Saavedra.

**Minas.**

Por D. Urbano de las Cnevas, arrendatario del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas extraídas, se ha presentado en esta Administración el reparto de las cantidades que por dicho concepto están obligados á satisfacer los dueños de minas, durante el actual año económico, en la forma siguiente:

| Ptas. Cr. | Verdad.         | NOMBRES.           |
|-----------|-----------------|--------------------|
| 67 50     | Leon.           | D. Solero Rico.    |
| 49 50     | Pola de Gordón. | Manuel Iglesias.   |
| 93 »      | Leon.           | Cayo Ba buena.     |
| 25 »      | Madrid.         | Miguel Iglesias.   |
| 45 »      | Ponferrada.     | Felipe Fernandez.  |
| 25 »      | Orzanga.        | Fernando Perez.    |
| 25 »      | Orzanga.        | Antonio Rodriguez. |
| 10 »      | Leon.           | Manuel Ureba.      |
| 5 »       | La Vecilla.     | Juan Garcia Rivas. |
| 250 »     | Total.          |                    |

Si los señores en él incluidos, no se hallaron conformes con figurar en él ó con las cantidades asignadas, podrán reclamar ante esta Administración en el término de 15 días, desde la inserción de este reparto en el *Boletín*, transcurrido el cual será aprobado y exigibles las sumas relacionadas.

Leon 20 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Circular.

Perseverando esta Dirección general en prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudación del impuesto de consumos y cereales la negligencia por parte de algunos municipios en acordar los medios de satisfacerle á que se refiere el art. 186 de la Instrucción de 28 de Julio de 1876, ha creído necesario reiterar las prevenciones anteriormente hechas al efecto, con las modificaciones que la experiencia ha aconsejado.

En su consecuencia esto centro ha resuelto:

1.º Que se recuerde á los Ayuntamientos el cumplimiento de la Circular de 25 de Marzo del año pasado, inserta en la *Gaceta*, á cuyo efecto publicará V. S. la presente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

2.º Que respecto á la elección del triple número de contribuyentes á que se refiere la prevención primera de dicha Circular, y que suele ofrecer dudas y producir quejas, el procedimiento mas adecuado será: dividir el número de vecinos excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos, cada una eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

EJEMPLO.

|  |     |
|--|-----|
| Número de vecinos....  |     |
| Contribuyentes por territorial. . . . .                                  | 490 |
| Id. por subsidio. . . . .  | 110 |
| Id. por consumos que no contribuyen por subsidio en territorial. . . . . | 500 |
| Total. . . . .   | 900 |

Individuos correspondientes á cada clase, trescientos.

Los trescientos menores contribuyentes constituyen la 1.ª clase, los trescientos que les siguen en importancia según las cuotas que satisfacen por dichos tres conceptos, constituyen la segunda clase, y los trescientos mayores, la tercera.

De cada una de estas clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados; y

3.º Que á fin de que haya tiempo de recibir y fijar con oportunidad los anuncios para las subastas en los pueblos limitados se entenderá que las segundas subastas á que se refieren las prevenciones 19 y 20, se celebrarán el 23 de Abril en vez del 20 que aquellas disponen, la 3.ª ordenada cuando es necesario en la prevención 21, para el día 28, será el 4 de Mayo que celebrada la 2.ª el 23 de Abril, si no hubiera licitadores, estará abierta 8 días como dispone la prevención 22, hasta el 1.º de Mayo, anunciándose la 3.ª para el 5, y por último que en la prevención 29 se entenderá que los días para la subasta serán el 12 y 23 de Abril y 4 de Mayo, en vez de los días 12, 20 y 26 de Abril.

Del recibo de la presente y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia dará V. S. el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y Marzo 22 de 1879.—P. O.—Fernando Fernandez de Rodas.

Lo que se publica para que llegando á conocimiento de todos los señores Alcaldes remitan á esta económica el acta de los medios adoptados con arreglo á la precitada circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del 29 de Marzo de 1878, y modificaciones que se citan en la presente, cuidando á la vez de hacerlo también del presupuesto de los ingresos calculados por todas las especies según el modelo inserto en el BOLETIN núm. 48, correspondiendo al día 14 de Octubre de 1878.—Leon 26 de Marzo de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO

DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES.

IMPORTANTE.

Siendo muchos los Cuerpos del Ejército de la Península que están en un sensible retraso en el envío de sus reclamaciones, se advierte á los que se encuentran en este caso, procuren en el más breve plazo posible ponerse al corriente antes que el Consejo se vea en la precisión de recordar directamente á los morosos lo prevenido en el reglamento y demás instrucciones circuladas.

AVISO.

El Consejo, que tiene el corriente el pago de todos los créditos que quedaren atrasados por efecto de las pasadas excepcionales circunstancias, hace saber á los que tuvieren que hacer alguna reclamación, el sistema que tiene establecido para liquidarlas.

Los individuos presente en Cuerpo que por alguna circunstancia imprevista no hubieran recibido sus cuotas finales correspondientes al periodo anterior, á pesar de las repetidas circulares pasadas por el Consejo para su definitiva liquidación, la solicitarán por conducto de sus respectivos Jefes, á excepción de los que sirvan en el ejército de Cuba, que serán comprendidos en el estado de reclamación prevenido por la circular 120 del primer periodo, según la disposición 2.ª de la número 4 del actual.

Los licenciados tanto en la Península como en Ultramar que no hubiesen recibido oportunamente el premio del enganche ó reenganche que tuvieren contratado con el Consejo, podrán solicitarlo por conducto de las autoridades militares ó civiles de la localidad donde residan, por cuyo conducto ó el que designen, les será girado tan pronto como se ultime el expediente. Lo mismo se verificará con los herederos de los fallecidos, tan pronto como justifiquen su derecho.

Los de estas clases que se presenten en Madrid y lo tengan justificado ó lo justificasen (personalmente, serán liqui-

dados y pagados previa la necesaria identificación de sus personas.

Los que se hicieren representar por alguno de su familia siempre que sea padre, hijo, hermano ó conyuge, podrán hacerlo con poder militar, si sirvieran en Cuerpo ó por individuo del mismo Regimiento que no tenga residencia fija en esta corte; y si estuvieran licenciados, por autorización otorgada ante el Alcalde y Juez municipal siempre que en ella conste el expresado parentesco, en cuyo caso le será satisfecho los avances por el mismo turno establecido para los interesados que recurran directamente.

De igual autorización podrá hacer uso los herederos de los fallecidos, la cual será extensiva á cualquiera de los que tuvieren derecho con el único fin de representar á los demás.

Fuera de estos casos, se necesitará poder notarial en forma y con todos los requisitos necesarios para que haga fe, sin perjuicio de que en todos los que el individuo no gestione personalmente, se haga necesaria la justificación de su existencia y ratificaciones que el Consejo estuviere necesarias para la justificación de la personalidad, visto los repetidos casos de suplantaciones y de reclamaciones de los herederos, á quienes el

Consejo tiene el deber de hacer entrega de los premios devengados por los causa-habientes, bien fallezcan sirviendo sus compromisos en los Cuerpos de su procedencia, que devolverán sus cuotas con arreglo al artículo 89, ó bien después de su baja en el Ejército.

Los licenciados y las familias de los fallecidos pueden dirigirse oficial ó particularmente al Consejo, que satisface sin demora todas las preguntas que se le hacen directamente por los interesados, ó por medio de las autoridades de que dependen y que en el caso de duda deben garantizar la gestión individual.

ANUNCIOS

PASTOS DE VERANO

EN ARRIENDO.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos para la próxima temporada de verano de los pueblitos que el Excmo. Sr. Duque de Frias posee en los pueblos de Cabalcos de Abajo, Orallo, San Miguel, Sosas, Lumaja, Riosuro, Rabanal de Arriba y de Abajo, y Cuevas del Sil, que corresponden á los Ayuntamientos de Villabarro y Palacios del Sil. La subasta tendrá lugar el día 20 de Abril de once á doce de la mañana ante el Administrador de S. E. en esta ciudad, Plaza del Conde, núm. 4, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto. 3—3

A LOS CAZADORES

Los dos hermanos vizcaínos, fabricantes de armas de fuego, establecidos en Oviedo, Estanco del Medio, 18, entresuelo, ofrecen al público leonés sus conocimientos en composturas, reformas de los sistemas antiguos á modernos, cambios y demás de este ramo, para lo cual acaban de establecer un taller en esta ciudad, calle de la Rua, núm. 8, donde sus favorecedores pueden ver los adelantos que han realizado en toda clase de armas.

La larga práctica adquirida en las primeras fábricas del reino, les coloca en condiciones de poder competir en trabajos perfeccionados y en precios económicos. Se garantiza el buen resultado de las armas que salen de dicha fabrica, así como de todos los trabajos que se encarguen. Calle de la Rua, núm. 8.

FABRICA DE VELAS DE CERA

PURA DE ABEJAS

DE

RAFAEL GARZO & HIJOS

PUESTO DE LOS BUENOS, NÚM. 14.

LEON.

Este antiguo establecimiento ofrece al público y á los Sres. Párrocos, Ecónomos y Vicarios de los pueblos un completo surtido de las clases más corrientes, sin adulteración ninguna y elaborada con el mayor esmero, cuya circunstancia le proporciona el favor que desde hace muchos años le dispensan las principales Corporaciones, Cofradías y Parroquias establecidas en esta Capital.

Debemos advertir, á los forasteros especialmente, que nuestra tienda es la situada EN EL CENTRO DE LOS PORTALES, no la de la esquina.

PRECIO FIJO 10 Rs. LIBRA.

AVISO IMPORTANTE.

En la imprenta de este BOLETIN se venden las hojas de continuación para declaraciones de fincas rústicas.

También las hay de cabezas para rústica y urbana, rayadas todas ellas.